

TRABAJO FINAL DE GRADUACION

La evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina a partir de la adopción de la doctrina “Campillay”

HERRERA PAULA ELISABET

D.N.I. 24.941.694

Legajo: VABG47954

Universidad Siglo XXI

Abogacía

2019

Agradecimientos

La culminación de mis estudios y del presente trabajo es fruto de mi esfuerzo y dedicación, pero no lo podría haber hecho sin el acompañamiento, colaboración y apoyo de diversas personas.

Por ello, agradezco a la Universidad Siglo 21 por darme las herramientas y oportunidad de cursar esta carrera, a los profesores por su generosidad y paciencia.

Gracias al CAU Colegio Bautista Amen y muy especialmente a Juan, Rosy, Ely y Juan Manuel, que su calidad humana y voluntad de servicio los hace especiales.

Gracias a mis compañeros: Macarena, Sergio, Pablo y Belén por no dejarme bajar los brazos y darme ánimos para seguir a pesar de las circunstancias.

Gracias a mis padres, Mirta y Carlos por enseñarme con sus acciones a luchar por mis objetivos.

Gracias a Mariano Herrera, periodista de excelencia y mejor hermano (de sangre y alma), tu nobleza y honestidad son un orgullo.

Gracias a mi marido, Alejandro, quien durante estos años de estudio se preocupó y ocupó de que yo tuviera el tiempo necesario para cumplir con lo requerido.

Y por último, gracias a la persona más importante de mi vida, Santiago José, mi hijo, sin vos esto no hubiera sido posible. Espero que este trabajo signifique lo que siempre trato de enseñarte: no importa la edad ni las situaciones personales, lo que quieras en la vida lo puedes lograr, con esfuerzo, sacrificio y paciencia.

Paula Herrera

Resumen

La doctrina “Campillay” elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en 1986, estableció tres causales de eximición de responsabilidad civil de los medios de comunicación por la difusión de noticias falsas o inexactas que pudieran afectar el derecho a la intimidad de los particulares.

Las causales son: la atribución directa del contenido de la información a la fuente pertinente, la utilización de un tiempo de verbo potencial y la reserva de la identidad de los implicados en el hecho ilícito.

El análisis de posteriores fallos del más Alto Tribunal en los cuales aplica la mencionada doctrina permite determinar la evolución de su jurisprudencia estableciendo la regulación que se le dio a la libertad de expresión y por ende la armonización de éste derecho con el de la intimidad de las personas.

Palabras Claves: RESPONSABILIDAD CIVIL-DERECHO A LA INTIMIDAD-LIBERTAD DE EXPRESIÓN-MEDIOS DE COMUNICACIÓN-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA.

Abstract

The doctrine "Campillay" prepared by the Supreme Court of Justice of the Argentine Nation in 1986, established three grounds for exemption from civil liability of the media for the dissemination of false or inaccurate news that could affect the right to privacy of the particular.

The causes are: the direct attribution of the content of the information to the relevant source, the use of a potential verb tense and the reservation of the identity of those involved in the illicit act.

The analysis of subsequent decisions of the Higher Court in which the aforementioned doctrine applies allows the determination of the evolution of its jurisprudence establishing the regulation that was given to freedom of expression and therefore the harmonization of this right with that of the privacy of the people.

Key Words: CIVIL LIABILITY-RIGHT TO PRIVACY-FREEDOM OF EXPRESSION-MASS MEDIA-SUPREME COURT OF JUSTICE OF THE ARGENTINE NATION

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO I: DERECHO A LA INTIMIDAD Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN	
Introducción.....	12
1.1 Derecho a la Intimidad.....	12
1.2 Libertad de Expresión.....	15
1.3 Tensión entre ambos derechos.....	17
Conclusiones Parciales.....	20
CAPÍTULO II: FALLO “CAMPILLAY”	
Introducción.....	22
2.1 Antecedentes.....	22
2.2 Hechos.....	24
2.3 Sentencia.....	25
2.4 Opiniones doctrinarias.....	29
2.5 Derecho Comparado.....	30
Conclusiones Parciales.....	31
CAPÍTULO III: ATRIBUCIÓN DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN A LA FUENTE	
Introducción.....	33
3.1 Evolución jurisprudencial.....	33
Conclusiones Parciales.....	39
CAPÍTULO IV: UTILIZACIÓN DE VERBO POTENCIAL Y RESERVA DE IDENTIDAD	
Introducción.....	41
4.1 Utilización de verbo potencial.....	41
4.2 Reserva de Identidad de los implicados en un hecho ilícito.....	44
Conclusiones Parciales.....	47

CAPÍTULO V: OTROS ASPECTOS IMPORTANTES DE LA DOCTRINA
CAMPILLAY

Introducción.....	48
5.1 Procesos Judiciales.....	48
5.2 Sujetos y Materia.....	50
Conclusiones Parciales.....	51
CONCLUSIONES FINALES.....	53
BIBLIOGRAFÍA.....	56
Doctrina.....	56
Legislación.....	57
Jurisprudencia.....	58

INTRODUCCIÓN

La doctrina “Campillay” elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en 1986, establece tres causales de eximición de responsabilidad civil de los medios de prensa por la difusión de noticias falsas o inexactas que pudieran afectar el derecho a la intimidad de las personas.

Estas eximentes, que resultan reglas objetivas y alternativas son: la atribución directa del contenido de la información a la fuente pertinente, la utilización de un tiempo de verbo potencial y la reserva de la identidad de los implicados en el hecho ilícito.

El problema de investigación que se plantea en el presente trabajo consiste en determinar ¿cómo fue aplicada la doctrina “Campillay” en los posteriores fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina? Y ¿cómo ha sido la evolución de la jurisprudencia del más Alto Tribunal judicial de nuestro país a partir de la mencionada doctrina?

Esta investigación nos brindará el conocimiento necesario para comprender cómo la Corte Suprema ha regulado la libertad de expresión, logrando una necesaria armonización entre éste derecho y el de la intimidad de las personas.

El objetivo general de esta investigación es analizar la evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina a partir de la doctrina “Campillay”.

Entre los objetivos específicos se mencionan: analizar el concepto y protección legal del derecho a la intimidad y del derecho a la libertad de expresión, examinar los principios y fundamentos de la doctrina “Campillay”, analizar y comparar fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación posteriores a la doctrina “Campillay”, y determinar la aplicación y evolución de la doctrina “Campillay” en fallos posteriores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es importante destacar que la libertad de expresión es de suma importancia para el desarrollo de la vida republicana y democrática de nuestro país. Una de sus modalidades es el derecho de prensa, el cual se encuentra tutelado en el artículo 14 de la Constitución de la Nación Argentina y por numerosos instrumentos internacionales que,

luego de la reforma efectuada a la Carta Magna en 1994, gozan de jerarquía constitucional.

Puede ocurrir y de hecho ha sucedido, que en determinadas situaciones, algunos medios de comunicación (gráficos, radiofónicos, audiovisuales, etc.) divulguen noticias falsas o inexactas que lesionen el derecho – también constitucional – a la intimidad de las personas, incluyendo en éste el derecho al honor, a la imagen y a la privacidad.

La Corte Suprema a través del fallo “Campillay” determinó las causas de eximición de responsabilidad de los medios de comunicación ante las circunstancias descritas en el párrafo precedente.

El uso y abuso de los derechos en una sociedad cada vez más compleja, genera que resulte necesario conocer los principios rectores que rigen el ejercicio de los mismos.

La justificación y utilidad de ésta investigación radica en brindar información detallada de la evolución de la jurisprudencia la cual nos permitirá comprender cómo ha sido regulado el ejercicio de los derechos constitucionales mencionados.

Tanto la libertad de expresión como el derecho a la intimidad de las personas han sufrido invasiones entre sí. A partir de la doctrina “Campillay” la Corte Suprema ha establecido los límites necesarios a fin de armonizar el ejercicio de los mismos.

Como ciudadanos y profesionales del derecho resulta relevante conocer el mecanismo adoptado por el Alto Tribunal, sus alcances y limitaciones para poder realizar una buena actuación profesional y ejercer los derechos de manera adecuada.

Se plantea como hipótesis principal que la doctrina “Campillay” ha ido perfeccionándose, demarcando más claramente los principios objetivos que rigen la libertad de expresión ejercida por la prensa, y estudiando su correcta aplicación en cada caso concreto.

El trabajo comenzará detallando, en el capítulo I, los conceptos del derecho a la intimidad y a la libertad de expresión y su recepción normativa, con el fin de introducirnos en el capítulo siguiente al estudio de la doctrina “Campillay” en sus inicios, analizando su contenido y fundamentos, además de las opiniones doctrinarias sobre ésta temática.

Los capítulos III y IV comprenderán el desarrollo y análisis de cada requisito de eximición de responsabilidad, ponderando los alcances y aclaraciones realizadas por la Corte Suprema en sus posteriores fallos.

El capítulo V estará destinado al análisis y definición de otros aspectos importantes de la doctrina “Campillay”, que la complementan y determinan.

El trabajo finalizará con las conclusiones generales, las cuales buscarán aclarar y determinar el desarrollo y evolución de la doctrina “Campillay” de acuerdo a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

Marco Metodológico de Investigación.

Se inicia el estudio con una investigación exploratoria dado que, si bien se parte de una doctrina establecida y conocida, resulta importante recoger la información necesaria para interpretar las resoluciones de la Corte y determinar las distintas implicancias en la doctrina en análisis.

Es preciso recurrir además a la investigación descriptiva a fin de especificar las características y aspectos del objeto de estudio.

La estrategia metodológica que se utiliza es la cualitativa. Se recaba la información necesaria para el presente estudio, con el solo objeto de comprender la evolución sufrida por la jurisprudencia de la Corte Suprema a partir de la adopción de la doctrina “Campillay”.

En el presente trabajo se utilizó la Investigación Documental, a fin de contextualizar el objeto a estudiar, y a través de la técnica denominada Análisis Documental, se estudió el material recopilado, con la finalidad de detectar de qué manera y medida y en cuáles supuestos, fue aplicada la doctrina “Campillay”.

Los documentos utilizados, de acuerdo a la clasificación realizada por Yuni y Urbano (2006), comprenden las denominadas fuentes primarias, donde la información principal se centra en los diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los cuales se aplicó la doctrina “Campillay”, tales como los pronunciamientos realizados en las causas “Granada”¹, “Triacca”² y “Fundación Wallenberg”³ entre otros.

Como fuentes secundarias se utilizaron libros con elaboración doctrinaria relacionada con el objeto en estudio, como por ejemplo “La Corte Suprema y sus 198 sentencias sobre Comunicación y Periodismo. Estrategias de la Prensa ante el Riesgo de Extinción” de autoría del Dr. Carlos S. Fayt. Y por último, las fuentes terciarias que permitieron detectar las fuentes descriptas anteriormente y sirvieron para una primera aproximación al estudio. Éstas comprenden manuales de conocimientos generales de la materia como por ejemplo “Compendio de Derecho Constitucional” elaborado por el Dr. Germán Bidart Campos.

El trabajo tiene como punto de partida el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que da origen a la doctrina “Campillay”, dictado el 15 de mayo de 1986. A

¹ C.S.J.N., “Granada, Jorge Horacio c/ Diarios y Noticias S.A.”, Fallos 316:2394 (1993).

² C.S.J.N., “Triacca, Alberto Jorge c/ Diario La Razón y otros”, Fallos: 316:2416 (1993)

³ C.S.J.N., “Irigoyen, Juan carlos Hipólito c/ Fundación Wallenberg y otro”, Fallos 337:921 (2014).

partir de ello, se analizarán los posteriores pronunciamientos de la Corte, fijando como período final, el año 2017.

En cuanto al nivel de análisis, el mismo es nacional dado que la investigación comprende el estudio de la jurisprudencia de la Corte Suprema, y de la doctrina relacionada con el objeto de estudio.

CAPÍTULO I

DERECHO A LA INTIMIDAD Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Introducción

A los efectos de comprender la doctrina “Campillay” y su evolución, es necesario conocer los conceptos del derecho a la intimidad y a la libertad de expresión, dado que es el conflicto que se suscita en la relación de estos derechos lo que da origen a la mencionada doctrina.

A su vez, es importante señalar la protección normativa tanto nacional como internacional de la que gozan estos derechos, la cual es utilizada como fundamento legal ante la violación de los mismos.

En este capítulo se realiza una breve explicación conceptual, y las situaciones que se generan cuando entran en tensión ambos derechos, siendo ésta la puerta de entrada al objeto de estudio del presente trabajo.

1.1 Derecho a la Intimidad

Todas las personas humanas desde el comienzo de su vida gozan de derechos personalísimos que son esenciales para su existencia y desarrollo, uno de ellos es el derecho a la intimidad.

En el siglo XIX comienza a observarse la protección de estos derechos fundamentales por parte de algunos Estados en sus Constituciones, lográndose una declaración clara luego de la Segunda Guerra Mundial.

En países como Estados Unidos, regidos por el *common law*, es a través de la jurisprudencia que se produce el resguardo del derecho a la intimidad, conocido como *right of privacy*⁴, teniendo los Estados partes, la facultad de legislar en relación a esta temática.

En otros países, con un sistema judicial similar al de Argentina, el derecho a la intimidad se protege a través de sus Constituciones, tal es el caso de España que su Carta Magna del año 1978 garantiza los derechos al honor, a la intimidad personal y

⁴ Derecho a la privacidad

familiar, y a la propia imagen, estableciendo además la inviolabilidad del domicilio y las comunicaciones.⁵

En Argentina, la Constitución Nacional recepta el derecho a la intimidad en su artículo 19, el cual establece que los hombres⁶ poseen un ámbito privado protegido por la ley, donde sus acciones no pueden ser juzgadas ni sufrir intromisiones por parte de terceros. Además, expresa sus limitaciones siendo aquellas acciones que ofendan la moral y el orden público o perjudiquen a otros.⁷

Este concepto vertido por los constituyentes de 1853 en nuestra Carta Magna resulta escueto a la vista de los establecidos en diversos instrumentos internacionales.

Entre ellos se destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas que en su artículo 12 brinda un concepto más amplio del derecho a la intimidad, prohibiendo la injerencia arbitraria en la vida privada, familia, domicilio o correspondencia de las personas, protegiéndolas además de ataques a su honra o a su reputación.⁸

Idéntico concepto quedó plasmado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año 1966 aprobado por nuestro país mediante Ley 2313 (1986)⁹, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, la cual titula su artículo 11 como “Protección de la honra y de la dignidad”, dando la protección de la Ley ante la violación del derecho a la intimidad, entendiendo a éste en la concepción amplia mencionada precedentemente.¹⁰

Es importante señalar que al momento de dictarse el fallo “Campillay” los instrumentos internacionales mencionados, no gozaban de jerarquía constitucional. La misma fue adquirida con la reforma efectuada en 1994 a la Constitución Nacional, de acuerdo a lo establecido en su artículo 75 inciso 22. Esto produjo que se reforzara y ampliara el derecho a la intimidad o privacidad y su protección jurídica.

⁵ Artículo 18 de la Constitución de España (1978).

⁶ Se utiliza el vocablo Hombres en sentido genérico, como sinónimo de persona humana, sin distinción de edad y sexo.

⁷ Artículo 19 de la Constitución de la Nación Argentina.

⁸ Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

⁹ Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – Asamblea General de las Naciones Unidas (1966). Aprobado por la República Argentina mediante Ley 23.313.

¹⁰ Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (1969).

Dado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina es el intérprete final de la Constitución Nacional, resulta conveniente señalar el concepto de establecido por ese órgano.

El Alto Tribunal expresó que el derecho a la intimidad o privacidad protegido por el artículo 19 de la ley fundamental, relacionado directamente con la libertad individual “protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo... Comprende no sólo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino a otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen...”¹¹

En relación al ordenamiento jurídico interno, se destaca el antiguo Código Civil que en su artículo 1071 bis, incorporado por ley 21173 de 1975, menciona expresamente la protección del derecho a la intimidad, sancionando pecuniariamente al que “...arbitrariamente se entrometiere en vida ajena...”¹² realizando el legislador, una enumeración meramente enunciativa de las acciones sancionatorias.

Dicho precepto fue recepcionado en el nuevo Código Civil y Comercial en su artículo 1770 bajo el título “Protección de la vida privada”.

Ya delineado un concepto del derecho a la intimidad, es importante especificar que la regla general establece que todas las personas humanas gozan del derecho a la privacidad, tal lo expresado hasta el momento, pero resulta significativa la distinción que se realiza entre personas privadas y públicas en lo que a su protección refiere.

Las personas públicas son los funcionarios públicos, figuras mediáticas, populares o de vida pública (tales como deportistas, actores, etc.). Ya sea por su trabajo o profesión o por elegir un estilo de vida extrovertido dando a conocer situaciones de su ámbito privado, sus acciones están más expuestas al conocimiento, crítica y juicio de otros.

Existen casos en que una persona cuya vida es pública se sintió damnificada por el ejercicio de la prensa, divulgando información (noticias o imágenes) de su ámbito

¹¹ C.S.J.N. “Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida S.A.” Fallos 306:1892 (1984), consid. 8 del voto de la mayoría.

¹² Artículo 1071 bis del Código Civil (derogado).

privado. La Corte Suprema estableció que “los personajes célebres cuya vida tiene carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general”¹³.

Con ello, queda claro que el poseer una vida pública y notoria no significa que los medios de comunicación pueden invadir una determinada zona de reserva que aunque más pequeña que la que gozan las demás personas, sigue siendo de ámbito personal y privado, recibiendo la protección correspondiente.

1.2 Libertad de Expresión

La libertad de pensamiento y la libertad de expresión se hallan estrechamente relacionadas, siendo ambas necesarias en el desarrollo de la persona humana y en el desenvolvimiento de su vida social y política.

Como lo explica Badeni (2006), los seres humanos expresan sus ideas, opiniones, sentimientos y emociones a través de la palabra, ya sea escrita u oral utilizando además simbologías, imágenes, actitudes, etc. Herramientas que fueron evolucionando históricamente con la tecnología disponible y el avance de los medios de comunicación social.

En 1789, en Francia, se elabora un antecedente importante en esta materia. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano establece el derecho de los hombres a la libre comunicación de pensamientos y opiniones.¹⁴ Si bien este documento fue emitido para salvaguardar los derechos de los ciudadanos franceses, se convirtió en fuente de inspiración para todos los Estados democráticos y republicanos.

Este concepto primitivo de libertad de expresión, va a ser mejorado, ampliado y receptado por otros instrumentos internacionales. En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, agrega a la definición, el derecho a “...no ser molestado a causa de sus opiniones y el de difundirlas...”¹⁵

Se destaca el Pacto de San José de Costa Rica, dado que establece la libertad de informar por cualquier medio, la prohibición de censura previa y la responsabilidad

¹³ C.S.J.N. “Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida S.A.” Fallos 306:1892 (1984), consid. 9 del voto de la mayoría.

¹⁴ Artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Francia (1789).

¹⁵ Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

posterior en caso de sobrepasar los límites establecidos. Estos son: los derechos o reputación de los demás y la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Además, protege la moral de los niños y adolescentes permitiendo la censura previa – por ley - a espectáculos públicos a fin de regular el acceso de aquellos.¹⁶

En el derecho comparado, es Estados Unidos uno de los países que más defiende y protege la libertad de expresión. Muestra de ello es que estableció, en la Primera Enmienda de su Constitución, la prohibición al Congreso de emitir ley alguna que coarte la libertad de palabra o de imprenta.¹⁷

En cuanto a España, su Constitución reconoce y protege en su artículo 20 la libertad de expresar y difundir pensamientos, ideas y opiniones ya sea de manera oral, escrita o por cualquier medio de producción. A su vez, reconoce el derecho de las personas a comunicar o recibir información veraz por cualquier medio de difusión. Prohíbe la censura previa y determina que a través de las leyes se regulará la organización y el control de los medios de comunicación social que sean públicos. Resulta importante resaltar que expresamente establece las limitaciones a estas libertades, determinando que las mismas deben respetar las leyes, los demás derechos y en especial el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.¹⁸

En Argentina, los constituyentes de 1853 establecieron en el artículo 14 de la Constitución Nacional diversos derechos que gozan todos los habitantes de la Nación, entre ellos el de “...publicar sus ideas por la prensa sin censura previa...” “...conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio...”¹⁹. Receptaron de este modo la libertad de prensa y se basaron para su reconocimiento y redacción en decretos y proyectos constitucionales nacionales existentes a ese momento, como por ejemplo el decreto sobre la libertad de imprenta de 1811.

Es importante mencionar que la provincia de Buenos Aires aceptó formar parte de la Confederación Argentina recién en 1860 previa incorporación de nuevos artículos en la Constitución.

¹⁶ Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (1969).

¹⁷ Enmienda I Constitución de los Estados Unidos.

¹⁸ Artículo 20 de la Constitución de España.

¹⁹ Artículo 14 de la Constitución de la Nación Argentina.

En lo que refiere al tema en tratamiento, los representantes bonaerenses tomaron como fuente, para efectuar las modificaciones, a la Constitución de Estados Unidos y dispusieron en el Artículo 32 de la Carta Magna la prohibición al Congreso Federal de dictar “leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.”²⁰

A su vez, introdujeron el artículo 33 como protectorio de aquellos derechos que no estaban reconocidos expresamente en la Constitución Nacional.

En 1994 se produce la última reforma a la Constitución Argentina, y a través del artículo 75 inciso 22 se otorga jerarquía constitucional a distintos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, algunos de los cuales fueron mencionados anteriormente en este escrito.

La evolución de los medios de comunicación en consonancia con la revolución tecnológica provocó que la justicia se pronunciara reconociendo que la garantía que ampara la libertad de prensa, no solo protege a la prensa escrita establecida en el mencionado artículo 14 de la Constitución, sino también a distintos medios aptos para la divulgación de opiniones e ideas, tales como la radio, la televisión y el cine.²¹

En la sociedad moderna, como lo explica el Dr. Fayt (1994), existe un derecho individual de emitir y expresar opiniones, pensamientos e ideas que es el de información y dentro de éste, el derecho de prensa; un derecho social a la información que ostenta el público y un derecho empresarial que ejercen las empresas propietarias y explotadoras de los medios de comunicaciones.

Todos estos derechos se encuentran interrelacionados y son pilares fundamentales para la vida democrática de un Estado. Son derechos inalienables y esenciales para la participación de los ciudadanos en la vida política, social, económica y cultura de su país.

1.3 Tensión entre ambos derechos

Por lo expuesto precedentemente, queda claro que, tanto el derecho a la intimidad como la libertad de expresión – en todas sus formas – son derechos esenciales

²⁰ Artículo 32 de la Constitución de la Nación Argentina.

²¹ C.S.J.N., “María R. Servini de Cubría c/ Arte Radiotelevisión Argentino S.A.” Fallos 315:1943 (1992)

para la dignidad de las personas humanas, su desarrollo y desenvolvimiento en sociedad.

El conflicto se origina cuando la libertad de expresión vulnera el derecho a la intimidad, entrometiéndose en la vida privada de las personas a través de la divulgación de información que afecta la dignidad, el honor o la imagen de los hombres. Existen diferentes posiciones en la doctrina en relación a cómo deben resolverse estos conflictos, y qué derecho debe priorizarse.

Ekmekdjian (2000) considera que en estas situaciones de confrontación de ambos derechos, debe prevalecer la protección del derecho a la intimidad ya que es esencial de la dignidad humana, quedando relegado la libertad a informar. Este autor establece un orden jerárquico de los derechos de las personas, dando prioridad a los derechos personalísimos componentes de su dignidad por sobre el resto.

Diferente postura asume Badeni (2006) quien predica la armonización de los derechos para evitar que del ejercicio de una libertad resulte la anulación de las demás. Agrega que la misma Constitución Nacional establece la relatividad de los derechos los cuales deben ejercerse de acuerdo a las leyes reglamentarias.²² No hay, por lo tanto, libertades absolutas.

Una posición intermedia manifiestan Pizarro y Vallespinos (2014) dado que manifiestan que la evaluación debe realizarse en cada caso particular y no pueden existir órdenes jerárquicos abstractos, pero en principio debe darse mayor protección al derecho a la intimidad, el honor y la imagen ya que hacen a la dignidad de las personas. Agregan que en caso de suceder conflictos con otros derechos constitucionales como el derecho a la información, como regla general deben prevalecer los derechos personalísimos mencionados, salvo las excepciones que deberán ser materia de un estudio riguroso.

Sobre este tema, la Corte Suprema se ha expedido estableciendo que “La interpretación de la Constitución Nacional no debe efectuarse de tal modo que queden frente a frente los derechos y deberes por ella enumerados, para que se destruyan recíprocamente; antes bien ha de procurarse su armonía dentro del espíritu que les dio vida; cada una de las partes ha de entenderse a la luz de las disposiciones de todas las

²² Artículo 14 de la Constitución de la Nación Argentina.

demás, de tal modo de respetar la unidad sistemática de la Carta Fundamental.”²³ Suma a esta temática el pronunciamiento que refiere que “el derecho de información no puede alterar la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales como la intimidad, el honor y la reputación de las personas”²⁴. Será tarea del intérprete o jueces determinar el valor de cada derecho esgrimido y su preponderancia en el caso concreto que se les presente.

Acordando con lo expresado por Rivera (1994), lo expuesto precedentemente no significa que toda intromisión realizada por las prensa es inválida, sino que sólo será cuestionada cuando invada la intimidad de las personas sin derecho alguno. Será válida en los casos en que el objeto de la información pueda tener incidencia en la comunidad o refiera a temas de interés general.

La intimidad y sus derechos correlacionados, como el honor y la imagen, pueden ser agraviados por un acto ilícito y también por el ejercicio abusivo de un derecho, como es el caso en el que los medios de comunicación utilizan su derecho a informar para dañar el ámbito privado, la reputación u honra de las personas.

Además de la protección que las normas nacionales e internacionales brindan a los derechos objeto de este capítulo, existen diferentes doctrinas elaboradas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina que los amparan en determinadas circunstancias.

Dos doctrinas muy importantes relacionadas con este tema, son la “Real Malicia” y la doctrina “Campillay”, en las cuales se establecen reglas subjetivas en la primera y objetivas en la segunda a fin de determinar la responsabilidad de los medios de comunicación ante los agravios producidos a las personas en su privacidad, honor y dignidad.

Dado que excede los objetivos de la presente investigación, solo se menciona a modo de información que, es la doctrina de la “Real Malicia”, originada en la jurisprudencia de los Estados Unidos, receptada por nuestra Corte Suprema, la que se aplica en los casos en que la información falsa o inexacta se refiere a cuestiones públicas, a funcionarios, a figuras públicas o a particulares involucrados en ellas. Debiendo probar el damnificado que los medios actuaron con conocimiento de que la

²³ C.S.J.N., “Portillo, Alfredo s/infr. Art. 44 Ley 17531”, Fallos 312:496 (1989).

²⁴ C.S.J.N., “Vago Jorge Antonio c/ Ediciones La Urraca S.A. y otros” Fallos 314:1517 (1991).

información era falsa o que obraron con imprudencia y notoria despreocupación, es decir con real malicia.²⁵

En el siguiente capítulo la doctrina “Campillay” será explicada en detalle pero más allá de eso, es importante dejar en claro que no es correcto aplicar esta doctrina o la de “Real Malicia” cuando la información difundida es veraz y exacta.²⁶

La Corte Suprema estableció que en los casos en que no se discute sobre la veracidad de la información propalada, lo que se debe determinar es si las publicaciones constituyeron o no, una indebida intromisión en el ámbito de intimidad del damnificado.²⁷

Conclusiones Parciales

El Derecho a la Intimidad protege la zona de privacidad de las personas humanas, abarcando no solo los actos privados sino también su honor, dignidad, imagen, domicilio, correspondencia y familia.

Las personas de vida pública y notoria poseen una zona de reserva más pequeña pero igualmente protegida. A todos los hombres se les reconoce y debe ser respetada su privacidad.

La Libertad de Expresión en la modernidad, se refiere al derecho a informar y a estar informado. Dentro del derecho a informar, se encuentra tutelado el derecho a la prensa sin censura previa, es decir sin control anterior de autoridades públicas que pudieran cercenar esta libertad.

De acuerdo a lo establecido en diversos instrumentos internacionales y en la jurisprudencia argentina, el derecho a la libertad de prensa ampara a las expresiones vertidas por todo medio de comunicación apto para ello: prensa escrita, audiovisual, radiofónica, etc.

El derecho a estar informado reposa en todos los ciudadanos quienes son actores principales en la construcción democrática y republicana de un Estado. Se trata de un derecho del pueblo que no debe ser cercenado.

²⁵ C.S.J.N., “Vago Jorge Antonio c/ Ediciones La Urraca S.A. y otros” Fallos 314:1517 (1991).

²⁶ C.S.J.N., “Patitó, José Angel y otro c/ Diario La Nación y otros”, Fallos 331:1530 (2008).

²⁷ C.S.J.N., “Carlos Saúl Menem c/ Editorial Perfil S.A. y otros”, Fallos 324:2895 (2001), consid. 4 del voto de la mayoría.

Tanto el derecho a la intimidad como el de la libertad de expresión, son esenciales para el desarrollo y la dignidad del ser humano. Los límites al ejercicio de ambos derechos están dados por los derechos de terceros, la moral y el orden público, y la seguridad nacional.

En caso de conflicto entre ambos derechos constitucionales, los jueces deberán determinar en el caso concreto la preponderancia de cada uno de ellos y resolver en consecuencia.

Ambos derechos están protegidos por normas nacionales e internacionales. En Argentina, la Corte Suprema de Justicia elaboró doctrinas aplicables a casos donde la información divulgada que vulnera el ámbito privado de las personas, es errónea o inexacta, entre ellas se encuentra la doctrina “Campillay”.

CAPÍTULO II

FALLO “CAMPILLAY”

Introducción

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, máximo órgano del Poder Judicial, actúa como intérprete supremo de la Constitución Nacional. Si bien sus fallos no son obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de pronunciarse conforme a ellos.

El Alto Tribunal estableció que las sentencias de los tribunales inferiores no tendrán fundamento si se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar argumentos nuevos.²⁸

La adopción de la doctrina “Campillay”, inicia un camino de regulación y armonía de derechos constitucionales y marca los principios que deberán tener en cuenta los magistrados inferiores en los casos concretos a resolver sobre la presente temática.

Por ello, de manera preliminar, se explicarán brevemente los antecedentes jurisprudenciales que influyeron en el fallo “Campillay”, los cuales resultan importantes para la comprensión global de los fundamentos del caso y la doctrina elaborada.

Luego, se abordará el fallo “Campillay” en sí, especificando los hechos que dieron nacimiento a la causa y los votos de los miembros de la Corte con las razones que llevaron a su pronunciamiento.

2.1 Antecedentes

Existen dos fallos muy importantes en la jurisprudencia argentina que influyeron en el pronunciamiento de la Corte Suprema en la causa “Campillay”.

El primero de ellos, es el caso “Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida S.A.”²⁹ (1984) que se convirtió en un *leading case* nacional, dado que el Máximo Tribunal estableció principios importantes en protección al derecho a la intimidad y su vulneración por parte de la prensa.

²⁸ C.S.J.N., “Cerámica San Lorenzo”, Fallos 307:1094 (1985).

²⁹ C.S.J.N., “Ponzetti de Balbín, c/ Editorial Atlántida S.A.”, Fallos 306:1892 (1984).

En la sentencia se destacan los siguientes preceptos:

a) La libertad de expresión no es un derecho absoluto dadas las responsabilidades ulteriores atribuibles por los abusos producidos mediante su ejercicio.

b) El derecho a la intimidad comprende el ámbito doméstico y aspectos espirituales o físicos de las personas, tales como la dignidad e integridad corporal. Nadie puede realizar injerencias en la vida privada de otro sin consentimiento previo del protagonista o de sus familiares.

c) Las personas de vida pública poseen un ámbito de privacidad menor al resto pero es protegido y la prensa lo debe respetar.

d) Solo la ley puede justificar una intromisión y siempre que medie un interés superior relacionado con la seguridad nacional, la moral y buenas costumbres o para protección de derechos de terceros.³⁰

Es indudable el valioso aporte que realiza la Corte Suprema en la protección al derecho a la intimidad y el establecimiento de responsabilidad posterior de los medios de comunicación, confirmando así que la censura previa (que en este caso no existió) no implica la impunidad de la prensa.

El otro antecedente inmediato, es el fallo de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 30/03/1984 en la misma causa “Campillay”.

Este pronunciamiento establece que los medios de prensa deben cerciorar la veracidad de la información que difunden a fin de no divulgar falsas imputaciones que puedan afectar el honor o la dignidad de los ciudadanos.

Seguidamente agrega que si bien en la práctica pueden existir inconvenientes para dicha constatación y la misma podría resultar en la imposibilidad del cumplimiento de la tarea periodística, los medios de comunicación deben tener un enfoque responsable ante la necesidad de expresar la noticia, haciéndolo en un tiempo de verbo potencial o atribuirle directamente a la fuente o no revelar la identidad de los implicados.

³⁰ C.S.J.N., “Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida S.A.”, Fallos 306:1892 (1984)

Estas pautas objetivas son las que luego la Corte Suprema en la misma causa, hace propias y determina el inicio de la llamada doctrina “Campillay.

2.2 Hechos

En la causa “Julio César Campillay c/ La Razón y otros”, los derechos constitucionales en conflicto eran el derecho al honor por un lado y el derecho de información o libertad de prensa por el otro.

El Sr. Campillay demandó en sede civil a los medios de comunicación por haber publicado, en 1980, una información que afirmaba que había cometido delitos penales ya que integraba una asociación delictiva dedicada al robo y al tráfico de estupefacientes.

El demandante adujo que tales imputaciones eran falaces, que en sede penal había sido sobreseído y que lesionaban su derecho al honor. Por ello solicitaba la reparación correspondiente en concepto de daño moral.

Los medios de comunicación, en su defensa aclaran que la fuente de esa noticia era un comunicado de la Policía Federal y había sido transcripto prácticamente en su totalidad, por lo que quedaban exentos de responsabilidad dado que al ser un órgano del Estado el origen de la información, la calidad de la fuente, los exoneraba de comprobar la veracidad de la misma.

Dichos medios fueron condenados, en primera instancia, a indemnizar económicamente al actor, sentencia que apelaron y que luego fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.³¹

Los co-demandados “La Razón” y el titular de “Diario Popular” interpusieron un recurso extraordinario, y al ser denegado presentaron la queja correspondiente, para que el caso sea resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación dado que el pronunciamiento resulta violatorio de la libertad de prensa, derecho reconocido por la Constitución Nacional.

³¹ Fallo explicado en el ítem 1.1 Antecedentes, de este Capítulo.

2.3 Sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación con el voto de la mayoría, compuesta por el doctor Belluscio, doctor Petracchi y doctor Bacqué, confirmó la sentencia del tribunal inferior. En disidencia, emitieron su voto el doctor Caballero y el doctor Fayt.

Si bien en el fallo se ratificó la condena a los medios de comunicación, los miembros de la Corte realizaron aclaraciones importantes en cuanto al alcance de la libertad de informar en relación con la protección del derecho a la intimidad.

En los considerandos del pronunciamiento resalta la reiteración de lo establecido en el caso “Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida S.A.”, afirmando una vez más que la libertad de expresión no es un derecho absoluto en cuanto a la responsabilidad que el legislador puede determinar por los abusos producidos mediante su ejercicio.

Dado que los derechos constitucionales pueden ser vulnerados por medio de la prensa, ya sea que se use como herramienta para cometer delitos penales (injurias o calumnias) o actos ilícitos civiles, debe asumirse la responsabilidad ulterior correspondiente, entendiendo que la libertad de expresión (en todas sus formas) no otorga impunidad.

Cuando se expresa que el derecho de prensa es absoluto solo se refiere a la prohibición de censura previa, es decir al control de cualquier organismo público o dictado de legislación que pretenda prohibir o limitar de manera previa una publicación.

Lo expuesto es muestra de que la Corte Suprema continúa con los principios establecidos sobre la protección al derecho a la intimidad y en el caso objeto de análisis, el resguardo al honor que toda persona merece.

Otro aspecto saliente del pronunciamiento está dado por la postura que asume el Alto Tribunal al determinar que si bien el periodismo cumple con una función esencial en la sociedad y debe actuar con la mayor libertad posible, el ejercicio del derecho a informar no puede alterar la armonía con los demás derechos constitucionales, entre ellos el de la integridad moral y el honor de las personas.³²

Con dicha determinación, queda claro que no se recepta la teoría doctrinaria que establece un orden jerárquico de derechos constitucionales, dándole prioridad a unos

³² C.S.J.N. “Campillay, Julio César c/ La Razón, Crónica y Diario Popular” Fallos 308:789 (1986), consid. 5 del voto de la mayoría.

derechos sobre otros, tal como se explicó en el Capítulo I del presente trabajo³³, sino que se procura un justo equilibrio entre ellos, dependiendo del caso concreto.

El punto neurálgico del fallo “Campillay” y que da origen al posterior desarrollo de la presente investigación, está dado por el establecimiento por parte de la Corte de pautas objetivas de eximición de responsabilidad de los medios de comunicación ante la reproducción de información inexacta o errónea, que pudiera afectar derechos personalísimos de las personas.

Estas reglas de excusación obedecen a la seriedad que la prensa debe tener al difundir noticias que puedan rozar la reputación de los hombres, aun en los casos en que exista imposibilidad práctica de verificar su exactitud.

La Corte establece que al propalar éste tipo de información, los medios de comunicación deberán atribuir directamente su contenido a la fuente correspondiente, utilizar un tipo de verbo potencial o dejar en reserva la identidad de los implicados en el hecho ilícito, a fin de quedar exentos de responsabilidad.³⁴

Resulta necesario realizar algunas aclaraciones sobre este tema a fin de comprender cuál es el objeto de estas pautas y cuáles son los sujetos que podrían aplicar esta doctrina.

Siguiendo los conceptos vertidos por Bustamante Alsina (1989), la información puede ser inexacta, es decir que no concuerda con la verdad por ser falsa o errónea. Es falsa cuando es engañosa, fingida o simulada; en este caso el periodista obra con dolo o mala fe, es un acto adrede cuyo fin es engañar. Es errónea cuando la persona que informa tiene un concepto equivocado en su mente distinto a la realidad, el informador comete un error, es un acto no consciente, que no se quiere, y por ello actúa de buena fe.

En el primer caso, cuando se divulga información falsa, el autor deberá responder civil y penalmente de acuerdo al derecho afectado. En cambio, cuando se difunde información errónea, será responsable si no empleó los debidos cuidados, atención y diligencia para evitarlo.

³³ Para más información, remitirse al punto 1.3 Tensión entre ambos derechos, del presente trabajo.

³⁴ C.S.J.N. “Campillay, Julio César c/ La Razón, Crónica y Diario Popular” Fallos 308:789 (1986), consid. 7 del voto de la mayoría.

Más allá de que la información sea inexacta o no, cuando la misma afecta los derechos personalísimos de las personas, tales como el honor o reputación, se la considera agravante.

En el caso “Campillay” los medios de comunicación publicaron información errónea, el texto tenía subjetividades e inexactitudes respecto del actor y si bien no actuaron con mala fe, la Corte determinó que ejercieron imprudentemente su derecho a informar³⁵, ya que no tomaron los recaudos necesarios que hacen a la seriedad de su profesión, como por ejemplo citar la fuente de la información. Ello significó que se apropiaron de esas afirmaciones, dándolas como ciertas.

Los medios que reproducen dichos difamatorios de otros, citando la fuente de donde proviene la noticia, resultan solo un canal de difusión y no su autor, quedando exentos de responsabilidad posterior por el daño generado.

En caso de no dar a conocer la fuente, la prensa tiene la opción de las otras dos reglas, la utilización del verbo en tiempo potencial o no identificar a los implicados en los hechos ilícitos. Las causas de eximición contempladas en el presente fallo, además de ser objetivas son alternativas.

En disidencia, emitió su voto el doctor Caballero, quien coincide en algunos aspectos con el voto de la mayoría, y difiere sustancialmente en otros. Admite que la prensa no goza de impunidad pero sí de seguridad por la función y los riesgos a los que está expuesta esta profesión. Por ello, el periodismo debe responder por los daños que cause cuando haya abuso en el ejercicio de informar o por los delitos penales que hubiesen cometido³⁶.

Este juez interpreta que los demandados ejercieron el derecho de crónica propio al limitar un comunicado policial. Al ser la fuente una autoridad competente en la investigación y prevención de delitos, tiene la calidad necesaria para no dudar de su veracidad, por lo que la información carece de ilicitud.

Destaca que los diarios omitieron en la noticia calificativos agravantes, lo que demuestra su intención de no dañar al actor, actuaron sin motivación injuriosa o calumniosa, y esto constituye el ejercicio regular del derecho a informar.

³⁵ C.S.J.N. “Campillay, Julio César c/ La Razón, Crónica y Diario Popular” Fallos 308:789 (1986), consid. 7 del voto de la mayoría.

³⁶ C.S.J.N. “Campillay, Julio César c/ La Razón, Crónica y Diario Popular” Fallos 308:789 (1986), juez Caballero, en disidencia, consid. 5.

Establece que los periodistas no deben responder por las noticias falsas cuando la calidad de la fuente los exime.³⁷ La diferencia con el voto de la mayoría, es que Caballero no considera necesario nombrar la fuente para quedar exento de responsabilidad por los daños causados por información errónea, cuando la misma reviste una calidad tal que no es necesario indagar la veracidad de los hechos.

En este voto, se destaca que el juez interpreta la conducta de los medios de comunicación desde un aspecto subjetivo. Descarta que hayan actuado con dolo, y no obraron con imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de los deberes de su función como informantes. Por ello concluye que no cometieron delitos ni son responsables civilmente.

Por su parte, el doctor Fayt, coincide con el voto de Caballero respecto a que la calidad de la fuente exonera a la prensa de indagar la veracidad de la información. Establece que los demandados realizaron una simple reproducción imparcial y exacta de la noticia suministrada por una autoridad pública.³⁸

Este juez, aclara que en el derecho angloamericano las informaciones provenientes de órganos del poder público tienen categoría de privilegio y por ello la prensa no necesita verificar el contenido de las mismas.

Se destaca en este voto, el reconocimiento del derecho de réplica y de rectificación como herramienta idónea que poseen los interesados para decir su verdad y que los periódicos están obligados éticamente a publicar. La información que afecte de alguna manera la reputación o el honor de las personas genera el derecho de respuesta al mismo tiempo de su publicación.³⁹

En los dos votos disidentes se solicita que se revoque la sentencia del tribunal inferior y se rechace la demanda.

La doctrina “Campillay” es un intento de equilibrar la libertad de expresión por un lado, y el derecho al honor y a la intimidad por el otro. Esta armonización si bien se realiza en un caso concreto, sienta las bases para poder ser utilizada posteriormente por los tribunales inferiores en situaciones análogas.

³⁷ C.S.J.N. “Campillay, Julio César c/ La Razón, Crónica y Diario Popular” Fallos 308:789 (1986), juez Caballero, en disidencia, consid. 7.

³⁸ C.S.J.N. “Campillay, Julio César c/ La Razón, Crónica y Diario Popular” Fallos 308:789 (1986), juez Fayt, en disidencia, consid. 5.

³⁹ C.S.J.N. “Campillay, Julio César c/ La Razón, Crónica y Diario Popular” Fallos 308:789 (1986), juez Fayt, en disidencia, consid. 6.

Los tres eximentes de responsabilidad fijados por la Corte, - la atribución del contenido de la información a la fuente, la utilización de verbo potencial y la reserva de identidad de los implicados en un hecho ilícito – serán los elementos a evaluar para exonerar a los medios de comunicación. Sin embargo, si el órgano de prensa tiene conocimiento que la información es falsa o errónea y la publica de igual manera agravando el honor o intimidad de las personas, será responsable del daño causado aunque haya cumplido con alguna de las pautas de la doctrina.

2.4 Opiniones doctrinarias

Sagues (2007) expresa que debido a la ausencia de pautas constitucionales aplicables a la solución de casos en que se producen conflictos entre dos derechos de la misma jerarquía, como lo son la libertad de expresión y el derecho a la intimidad y al honor, la doctrina “Campillay” ha sido elogiada, en general por la doctrina, por su sensatez y su prudencia en la difícil tarea de armonización de los mismos.

Ancarola (2003) señala que constituye el más rico aporte doctrinario, siendo muy útil tanto para los jueces que tienen que resolver casos en que los damnificados por determinada información demanden a los medios de comunicación, como también para la práctica del periodismo dado que establece reglas claras y objetivas de responsabilidad.

Un aporte significativo realiza Pizarro (1999) al analizar los presupuestos de la responsabilidad civil de los medios de comunicación, ubicando a la doctrina “Campillay”, en el ámbito de las causas de justificación en materia civil y penal. Es decir, como factor que enerva la antijuridicidad.

Lovece (2015) realiza la misma observación, expresando que estas pautas objetivas se suman a las establecidas en el orden jurídico actual. El artículo 1718 del actual Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, señala que el hecho que causa un daño, es decir que es antijurídico, está justificado si se realiza en ejercicio regular de un derecho, en legítima defensa propia o de terceros y para evitar un mal, actual o inminente.⁴⁰

Una aclaración importante y que complementa los conceptos vertidos por los dos últimos autores citados, la realiza Rivera (2002). Éste expresa que, en el caso de que

⁴⁰ Artículo 1718 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

los medios de comunicación no puedan ampararse en la doctrina “Campillay” por haber omitido las causales de eximición allí establecidas, no significará que directa e inevitablemente sean considerados responsables del daño causado, sino que se deberán analizar y comprobar todos los presupuestos de la responsabilidad civil de acuerdo a la normativa común al derecho de daños⁴¹.

2.5 Derecho Comparado

Dado que la doctrina “Campillay” tiene características convergentes con pronunciamientos similares de otros países, resulta relevante realizar una breve explicación de los mismos a fin de conocer la regulación legal y jurisprudencial del tema en estudio.

En Estados Unidos a través de su jurisprudencia se ha creado el denominado *fair report privilege*⁴² que no tiene jerarquía constitucional por lo que depende de cada Estado miembro su respectiva aplicación.

En sus orígenes, este privilegio estaba dirigido a la protección de información que emanara de fuentes oficiales o gubernamentales como declaraciones de funcionarios públicos, procedimientos de gobierno, entre otros.

Con el transcurso del tiempo se extiende el amparo a toda noticia relacionada con asuntos de importancia para la sociedad, ampliando así el criterio de aceptación de la fuente.

Para que el privilegio se aplique y sea válido, la información debe provenir de fuentes públicas o procedimientos oficiales. Algunos Estados extendieron el privilegio a reportes de hechos ocurridos en reuniones públicas donde se debatan temas de interés público. El contenido de la información siempre debe tratar asuntos de interés público ya que en cuestiones privadas es totalmente rechazado.

Además, la reproducción de la información debe ser fiel y exacta, libre de opiniones y subjetividades externas. Por último, el periodista debe obrar de buena fe, con desconocimiento de los errores o inexactitudes que la información oficial tiene.

⁴¹ Los presupuestos de la responsabilidad civil son: la existencia del daño, la antijuridicidad del hecho, el factor de atribución y el nexo de causalidad. Para mayor información ver Pizarro, R. D. y Vallespinos C. G. (2014) *Compendio de derecho de daños*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Hammurabi Sociedad de Responsabilidad Limitada.

⁴² Privilegio de informe justo

El privilegio de la fuente, es el elemento que utiliza el doctor Fayt en su voto disidente en el fallo “Campillay”, para interpretar y fundamentar que la calidad de la fuente exonera al periodismo de la investigación de veracidad de la información, por lo que la publicación realizada carece de ilicitud.

En España, el Tribunal Constitucional de ese país, aplicó una doctrina similar a “Campillay” con el objeto de proteger la libertad de expresión. El criterio de aceptación de la fuente es amplio y no es exclusivo que la información provenga de medios u organismos oficiales.

El derecho de la prensa a informar y el derecho de los ciudadanos a recibir información, es una garantía institucional por lo que al realizar una transcripción completa y exacta, siendo solo un transmisor de la noticia constituye el normal ejercicio del derecho de los medios de comunicación a informar. Por esta razón no son responsables de la afectación del derecho al honor de las personas.

La información propalada por la prensa debe ser de interés para la sociedad, es decir de relevancia pública, y la reproducción debe ser una expresión fiel de los dichos por otros.

Conclusiones Parciales

El fallo “Campillay” otorga una mayor protección al derecho a la intimidad y honor de las personas, estableciendo el alcance de la libertad de prensa. Además, brinda herramientas a los medios de comunicación para un ejercicio serio y correcto del periodismo.

En la sentencia en estudio, la Corte Suprema de Justicia, establece tres causales de eximición de responsabilidad por la propalación de información inexacta o errónea que afecta el derecho a la privacidad y al honor o reputación.

Estas eximentes son: la atribución del contenido de la información a la fuente, la utilización de verbo potencial o la reserva de identidad de los implicados en un hecho ilícito. Todas estas pautas son objetivas y alternativas.

La doctrina “Campillay” fue elogiada por los juristas, resaltando la utilidad de la misma para los jueces en su tarea de interpretación y resolución de casos, y para los medios de prensa en su ejercicio profesional.

En otros países, como Estados Unidos y España, se aplican figuras similares para la resolución de conflictos entre la libertad de expresión y el derecho a la intimidad de las personas.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIÓN DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN A LA FUENTE

Introducción

En el fallo “Campillay se establece que, ante la divulgación de información inexacta o errónea suministrada por un tercero y que pueda rozar la intimidad de una persona, los medios de comunicación se eximirán de responsabilidad posterior por el daño causado si atribuyen el contenido de la información a la fuente pertinente, utilizan un tiempo de verbo potencial o no publican la identidad de los implicados en hechos ilícitos.

En este capítulo se desarrollará el eximente referido a la atribución del contenido de la información a una fuente, evaluando su aplicación en diferentes fallos posteriores a “Campillay” para establecer si la Corte Suprema profundizó el concepto y alcance de esta pauta o si se mantuvo incólume.

3.1 Evolución jurisprudencial

Por lo general los periodistas no presencian las situaciones sobre las que se informa, por ello se valen de fuentes que facilitan la información necesaria para emitir noticias. Las fuentes pueden ser personas, instituciones y organismos públicos o privados.

Atribuir el contenido de la información a la fuente pertinente es característico de la seriedad que debe primar en el ejercicio de la profesión. Cuando la información proviene de otro y resulta ser errónea o inexacta, la responsabilidad por el daño producido en la intimidad u honor de las personas sería atribuida al que la originó, es decir a la fuente y no al medio de prensa que la divulgó. La conducta antijurídica sería cometida por el hecho de un tercero por el que los medios de comunicación no deben responder.

Como lo expresa Badeni (2006), cuando se elabora la doctrina “Campillay” en 1986 los tribunales inferiores y la Corte Suprema comenzaron a aplicarla con rigurosidad en las diferentes causas que se generaban.

En 1993 la Corte Suprema de Justicia interviene en la causa “Jorge Horacio Granada c/ Diarios y Noticias S.A.”⁴³ y realiza la primer aclaración sobre la doctrina “Campillay” en cuanto al alcance y significado del eximente objeto de este capítulo.

En dicho caso la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil condenó al demandado a indemnizar pecuniariamente al actor por daños en su dignidad y buena reputación causado por una publicación en la que no se citaba con precisión la fuente de la información ni se cumplía con el resto de los eximentes establecidos en la doctrina “Campillay”.

El medio de comunicación en su defensa alegó que si bien en la noticia se establecía que había sido una calificada fuente gubernamental quién suministró la información, horas después un ministro del Poder Ejecutivo de la Nación en conferencia de prensa ratificó lo dicho por el diario, quedando así perfectamente identificada la fuente de la que se valió el demandado.

Al ser vencido, la parte demandada interpuso recurso extraordinario a fin de que la Corte Suprema interviniera ya que se encontraba en tela de juicio el derecho a la libertad de prensa consagrado en la Constitución Nacional.

A tal efecto, el Alto Tribunal revocó la sentencia apelada y determinó que la interpretación que realizó el tribunal inferior de la doctrina “Campillay” adolecía de manifiesto ritualismo y por ello la desvirtuaba y afectaba inevitablemente la justicia de la solución dada a este caso concreto.⁴⁴

Continúa su pronunciamiento aclarando que todo medio no asume la responsabilidad de la falsedad de las noticias expuestas cuando atribuye su contenido a una fuente ya que de este modo la información dejaría de ser suya. Al transparentar el origen de la publicación, los lectores la pueden relacionar con quien las ha generado e identificar a la prensa solo como un canal de difusión. Además el damnificado podrá accionar directamente contra los que realmente emitieron la información inexacta o errónea y no con el que solo la divulgó.

En esta causa, la fuente pudo ser perfectamente identificada casi de inmediato, sin duda alguna, por lo cual quedó garantizada la transparencia del origen de la información. La Cámara al aplicar la doctrina “Campillay” de manera literal realizó una

⁴³ C.S.J.N. “Jorge Horacio Granada c/ Diarios y Noticias S.A.”, Fallos 316:2394 (1993).

⁴⁴ C.S.J.N. “Jorge Horacio Granada c/ Diarios y Noticias S.A.”, Fallos 316:2394 (1993), consid. 6 del voto de la mayoría.

interpretación irrazonable, violando la libertad de prensa garantizada constitucionalmente ya que provocó una confusión entre la fuente de la noticia y su canal de difusión.

En la misma fecha la Corte Suprema intervino en la causa “Alberto Jorge Triacca c/Diario La Razón y otros” realizando nuevamente aclaraciones pertinentes al sentido y alcance de “Campillay” en relación a la pauta exigible de la designación de la fuente.

En esta oportunidad la prensa citó como origen de la información, manifestaciones realizadas por una persona en una declaración hecha en sede judicial.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil condenó a los medios de comunicación dado que no tomaron las precauciones necesarias ante información que posiblemente podía difamar al actor por la gravedad de las acusaciones.

Además, reprochó que en la publicación no quedara clara la época en que se habían realizado esas declaraciones y de dónde se tomaron. Destacó que al actor posteriormente desmintió judicialmente esos dichos y su declaración no fue incluida en la publicación. Esto indica que la noticia fue parcial, recortada, no cumplía con la totalidad de la información y fue comunicada de manera unilateral. Ello da como resultado una falta de seriedad en el ejercicio de la profesión.

La Corte Suprema revocó la sentencia del tribunal inferior, rechazó la demanda y consideró que la parte demandada cumplió con la exigencia de atribuir el contenido de la información a la fuente, ya que en varios pasajes de la noticia se expresaba que eran dichos de una declaración judicial y la transcripción se realizó de manera sustancialmente fiel.

Asimismo, destacó que la Cámara realizó una interpretación errónea de la doctrina Campillay ya que realizó exigencias a la prensa (como por ejemplo establecer la época de la declaración y publicar la contradecларación del actor) que allí no estaban contempladas. El deber esencial en “Campillay” es la fidelidad a la fuente y este requisito fue satisfecho cabalmente por la demandada.

En el mismo año, en otro pronunciamiento, la Corte Suprema explica un aspecto saliente a tener en cuenta en el momento de atribuir el contenido de la noticia a la

fuelle. En el caso “Ramos”⁴⁵, la prensa reprodujo una entrevista que luego, en el proceso judicial no quedó demostrada su real existencia por lo que el demandado no puede ampararse en este eximente para desligarse de la responsabilidad.

Cuando los medios de comunicación divulgan declaraciones de otros, deben acreditar que es real que determinada persona hizo esas manifestaciones para no ser responsables por las difamaciones que puedan surgir de las mismas y así ser atribuidas a su autor. La verdad exigible es la objetiva, es decir, la concerniente al acto de la declaración.

Por esta razón, se establece que la atribución de la fuente debe ser sincera, real e identificable y además la transcripción debe ser realizada de manera fiel o idéntica.

En el caso “Acuña”⁴⁶ (1996), la Corte Suprema reitera lo decidido en el fallo “Triacca”, la prensa no responde civilmente por la información errónea y difamatoria si atribuyó su contenido a una fuente identificable y su transcripción fue fiel a lo manifestado.

Lo peculiar de este pronunciamiento es que en “Triacca” la fuente era una declaración de una persona determinada, incorporada a un expediente judicial. En cambio en “Acuña” se difunde una carta anónima que obra en un expediente de igual tenor.

A pesar del carácter anónimo del escrito, la Corte le dio entidad de fuente dado que le permitía al público conocer el origen del mismo y otorgarle el grado de credibilidad que merecían las acusaciones allí vertidas.

Dos años después en “Eduardo Menem”⁴⁷, la Corte Suprema realizó precisiones importantes en relación al eximente en análisis. Si bien reiteró lo decidido en “Campillay” y sus posteriores aclaraciones, en este fallo establece que si el medio de comunicación tiene indicios racionales de que lo que va a difundir es falso o inexacto y no realiza las aclaraciones necesarias respecto a ello, la atribución del contenido de la información a la fuente no alcanzaría para eximirse de responsabilidad.

⁴⁵ C.S.J.N., “Julio Alfredo Ramos”, Fallos 316:2548 (1993).

⁴⁶ C.S.J.N., “Carlos Manuel Ramón Acuña”, Fallos 319:2965 (1996).

⁴⁷ C.S.J.N., “Eduardo Menem”, Fallos 321:2848 (1998)

No se trata de exigirle al comunicador pautas no establecidas en la doctrina “Campillay”, sino de que sea responsable por su despreocupación sobre la verdad de la información.

Todas estas aclaraciones que la Corte fue realizando, las reiteró en numerosos fallos, reafirmando así la vigencia de la doctrina “Campillay”, su sentido y alcance establecido.⁴⁸

Comienza la década del 2000 con una doctrina dotada de un carácter fuertemente tutelar de la libertad de informar, habiendo la Corte Suprema ampliado las fuentes aceptadas y establecido los criterios para designarlas.

En el año 2001, el Máximo Tribunal interviene en la causa “Bruno c/ S.A. La Nación”⁴⁹, donde la parte demandada había citado la fuente de manera genérica expresando la misma como “fuentes del gobierno”, “Ministerio del Interior” y “fuentes militares”.

El tribunal inferior había convalidado lo expuesto determinando que la conducta del diario se había ajustado a lo requerido en la doctrina “Campillay” dado que no era necesario individualizar con mayor precisión la fuente porque los periodistas tienen el derecho de mantener el secreto de la procedencia de la información.

La Corte esclareció que es cierto que los periodistas tienen el derecho constitucional de mantener en secreto las fuentes pero esto no significa una excepción al eximente aquí desarrollado, sino que de querer preservar la confidencialidad e igualmente divulgar información posiblemente calumniosa o difamatoria, deberá cumplimentar con alguna de las otras dos pautas establecidas en “Campillay”.

Es importante señalar que, si bien no había designado una fuente identificable, el caso fue resuelto a favor de la demandada, dado que la misma no utilizó en la publicación, frases asertivas y realizó las aclaraciones necesarias sobre la sospecha de inexactitud de la noticia, cumpliendo así con la directiva de usar el tiempo de verbo potencial.

En los siguientes años, la Corte Suprema continúa con la aplicación de la doctrina “Campillay” y sus ampliaciones. Así, ratifica lo dispuesto en los precedentes explicados anteriormente. Reitera en numerosas oportunidades que la atribución del

⁴⁸ C.S.J.N., Fallos 319:3428, 321: 342, 321:2250, 321:3170 entre otros.

⁴⁹ C.S.J.N., “Arnaldo Luis Bruno c/ S.A. La Nación”, Fallos 324:2419 (2001).

contenido de la información debe hacerse a una fuente perfectamente identificable y sincera, y además debe realizarse una transcripción fiel o idéntica de la noticia.⁵⁰

Un fallo destacado resulta ser “Jorge Martínez Vergara”⁵¹ que se emite en el 2008, en el cual la Corte Suprema aprueba como fuente identificable a una carta anónima leída en un programa radial. El fundamento radica en lo establecido en el precedente “Acuña”⁵². En ese caso, como ya se expresó, se trataba de una misiva anónima incorporada a un expediente judicial.

En el desarrollo de este capítulo se mencionó el fallo “Granada” en el que la Corte Suprema aseveró que cuando la prensa “...atribuye sinceramente la noticia a una fuente...se transparenta el origen de las informaciones y se permite a los lectores relacionarlas no con el medio a través del cual las han recibido, sino con la específica causa que las ha generado. También los propios aludidos resultan beneficiados, en la medida en que sus eventuales reclamos – si a ellos se creyeran con derecho -, podrán ser dirigidos contra aquellos de quienes las noticias realmente emanaron y no contra los que solo fueron sus canales de difusión”⁵³.

En “Jorge Martínez Vergara”, el escrito es recibido y leído por un periodista sin conocer la identidad del autor y sin obrar en ninguna actuación judicial existente. Lo llamativo de esta permisión, es que si bien el público puede reconocer el origen de la información y otorgarle la credibilidad que merece, constituyéndose el medio de comunicación solo en un canal de difusión, lo cierto es que el damnificado no puede dirigir sus reclamos a persona alguna en caso de sufrir lesión en su honor o intimidad.

Queda claro una vez más, como la prensa goza de mayores posibilidades al designar la fuente de información y poder ampararse en la doctrina “Campillay”. Esto genera un desmedro en la protección del derecho al honor o la intimidad. El parámetro establecido en relación con la atribución del contenido de la información a la fuente pertinente fue flexibilizado y ampliado considerablemente.

⁵⁰ Ver Fallos 324:4433, 325:50, 326:4123, 326:4285, entre otros.

⁵¹ C.S.J.N., “Jorge Martínez Vergara”, Fallos 331:162 (2008).

⁵² C.S.J.N., “Acuña, Carlos Manuel Ramón”, Fallos 319:2965 (1996).

⁵³ C.S.J.N., “Jorge Horacio Granada c/ Diarios y Noticias S.A.”, Fallos 316:2394 (1993), consid. 6 del voto de la mayoría.

En pronunciamientos posteriores emitidos hasta el año 2017 la Corte Suprema fue reiterando los principios establecidos en “Campillay”, y señalando los alcances e interpretaciones realizados en su jurisprudencia.⁵⁴

Conclusiones Parciales

En sus inicios, la doctrina “Campillay” fue aplicada rigurosamente. Luego, a través de su jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue realizando aclaraciones que permiten establecer el verdadero alcance y sentido del eximente “atribución del contenido de la información a la fuente”.

Del análisis de los diferentes fallos, queda determinado que la atribución debe realizarse de forma sincera a una fuente perfectamente identificable y a su vez la transcripción de la información debe ser sustancialmente fiel o idéntica a la de origen.

Al ser designada con precisión la fuente, se cumple con el objetivo de transparentar el origen de la información. Esto beneficia al público en general, dado que puede identificar de donde emanó la noticia y al medio de comunicación solamente como una canal de difusión.

En cuanto al que se crea lesionado en su derecho a la privacidad, honor o imagen, en un principio se estableció que el conocer el verdadero origen de la información inexacta o errónea le permitiría realizar los reclamos pertinentes directamente contra el causante de la noticia que provocó el daño y no contra un mero intermediario. Posteriormente, la Corte Suprema asume una posición más tolerante, al admitir como fuente a una carta anónima, por lo que el damnificado no tendría a quién iniciarle acciones ya que se desconocería el autor de la información.

La doctrina “Campillay” es clara, solo exige que los medios cumplan con uno de los tres eximentes allí establecidos. Así, la declaración sincera de la fuente de donde proviene la información y la transcripción fiel o idéntica, es suficiente para no ser responsable por la inexactitud o error de la misma.

En el caso de designar como fuente a un reportaje, se exige la verdad objetiva, es decir, la existencia real de la entrevista, a fin de evadir la responsabilidad por información injuriosa.

⁵⁴ Ver Fallos 335:2007, 335:2283, 337:921 entre otros

Si los medios de comunicación tienen indicios importantes de que la información a divulgar es falsa o inexacta, al publicarla debe expresar las aclaraciones que sean necesarias sobre ello. Si no lo hace, denota despreocupación por la verdad y no puede ampararse en el eximente de atribución del contenido a la fuente.

La fuente siempre debe ser expresada de manera sincera, clara y precisa a fin poder determinar el real origen de la información. La prensa no puede ampararse en su derecho a la confidencialidad de la fuente para dar cumplido este requisito.

En los diferentes fallos fueron admitidos como fuentes: actuaciones incorporadas en expedientes judiciales, entrevistas, cartas anónimas y comunicados policiales, entre otros. Esto indica que la Corte Suprema amplió considerablemente las fuentes permitidas, dando mayores posibilidades a los medios de comunicación de eximirse de la responsabilidad ante la lesión al derecho a la intimidad provocada por información inexacta o errónea.

CAPÍTULO IV

UTILIZACIÓN DE VERBO POTENCIAL Y RESERVA DE IDENTIDAD.

Introducción

En el capítulo anterior se analizó la evolución del primer eximente establecido en la doctrina “Campillay”. En este acápite se estudiarán y evaluarán las dos pautas también señaladas allí, es decir las referidas al uso de verbo en tiempo potencial y la reserva de identidad de los implicados en un hecho ilícito.

El análisis de estas causales de eximición se realizan en un mismo capítulo dado el escaso desarrollo de ellos por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

Por ello, se analizarán los posteriores fallos del Máximo Tribunal de Justicia a fin de determinar el verdadero alcance y sentido de estas pautas de exención de responsabilidad.

4.1 Utilización de verbo potencial.

El utilizar verbos en tiempo potencial significa referirse a los hechos de manera hipotética, sin realizar ningún tipo de afirmación o aseveración. Así, los medios de comunicación pueden utilizar expresiones como. “Sería el autor de un homicidio” o “Habría confesado los delitos”.

En los inicios de la aplicación de la doctrina “Campillay”, la pauta referida a la utilización de los verbos en potencial no presentaba mayores dificultades de interpretación.

Sin embargo, en diferentes fallos, la Corte Suprema tuvo que realizar aclaraciones necesarias para comprender el sentido y alcance de esta causa de eximición.

En 1994 en la causa “Espinosa”⁵⁵, la prensa difundió información originada en terceros y utilizó en la reproducción del cuerpo del texto verbos en modo potencial.

⁵⁵ C.S.J.N., “Pedro F. Espinosa c/ Ernestina Herrera de Noble y otros”, Fallos 317:1448 (1994).

Pese a ello, el Alto Tribunal no admitió como cumplido este eximente ya que el título que encabezaba la noticia se expresó de manera asertiva, afirmando que el actor había incurrido en delitos penales.

Esa imputación delictiva, que en la información original no constaba, al expresarla en términos asertivos determina que el diario la realizó de manera autónoma. Además resulta apropiado aclarar que los hechos reprochados al actor no fueron demostrados posteriormente en sede penal.

Todo ello significó que, la conducta del demandado resultara antijurídica y al no cumplirse tampoco con las demás pautas establecidas en “Campillay”, no puede ampararse en esta doctrina.

Una resolución diferente adoptó la Corte Suprema en el fallo “Bruno”⁵⁶. En este caso, el título de la noticia estaba también redactado de forma asertiva, pero en el mismo no se imputaba delito alguno a la persona involucrada por lo que no era suficiente para atribuirle responsabilidad a la prensa.

Además, el diario no utilizó otras frases de este tipo en la información divulgada y formuló distintas aclaraciones que versaban sobre la sospecha de la inexactitud de los datos difundidos. Por ello se estableció que el medio periodístico había obrado con cautela y con profesionalismo y se determinó la falta de responsabilidad del demandado.

La regla objeto de este capítulo ha sido criticada por parte de la doctrina. Así, el Doctor Pizarro (1999) expresó que la utilización de un tiempo de verbo potencial que no se respalde en hechos que justifiquen la publicación no debería considerarse por sí sola una causa de justificación.

Este autor agrega que el uso de verbos potenciales puede resultar tan agravante como la aseveración de la información, resultando ser una solución inaceptable dada la evaluación objetiva que se realiza de esta causa de eximición y que, de ser aceptada no permitiría una investigación de la culpabilidad del medio que propaló la noticia.

Por lo tanto, considera que para que opere esta causa de justificación se debería exigir el cumplimiento de las demás pautas que componen el ejercicio regular del derecho de prensa.

⁵⁶ C.S.J.N., “Arnaldo Luis Bruno c/ S.A. La Nación”, Fallos 324:2419 (2001).

Una posición similar adopta el Dr. Rivera (2002) al expresar que el uso del tiempo de verbo potencial y el abstenerse de emplear frases asertivas no puede tomarse como una causal automática de exención de responsabilidad jurídica. Esta pauta no tiene fundamento constitucional y no existe adopción similar en la jurisprudencia internacional.

Para este jurista, en la aplicación del eximente de la utilización de verbo en potencial debería evaluarse si la información se encuentra respaldada por hechos fácticos y en caso de no contar con ese apoyo, el análisis de la responsabilidad debería realizarse en el ámbito del factor de atribución y no en el nivel de antijuridicidad.

Es importante destacar que en el 2002, la Corte Suprema de Justicia no aceptó el cumplimiento del requisito analizado en el presente capítulo en un caso en que en el inicio del cuerpo de la noticia se utilizaban términos potenciales pero en otros pasajes de la información expresó de forma asertiva la comisión de delitos por parte de la persona actora.⁵⁷

Una aclaración importante y necesaria realizó el Máximo Tribunal en el 2003, en la causa “Fernando Andrés Burlando c/ Diario El Sol de Quilmes”. En su resolución explicó que la verdadera finalidad de esta causa de eximición radica en proteger a aquellos que “se han referido sólo a lo que puede (o no) ser, descartando toda aseveración, o sea la acción de afirmar y dar por cierta alguna cosa.”⁵⁸

Es decir que la sola utilización de verbos en modos potenciales no alcanza para eximirse de responsabilidad amparándose en la doctrina “Campillay”, sino que debe realizarse un análisis del sentido completo del discurso, el cual debe ser conjetural y no asertivo.

Idéntica interpretación realiza, el mismo año, la Corte Suprema en el fallo “Carlos A. Pierini c/ Herrera de Noble y otros”⁵⁹. En esta causa, la información propalada había sido redactada en términos asertivos, imputando delitos a la parte actora y luego, el día siguiente de la publicación se realizó una aclaratoria, en la cual el diario rectificó la noticia brindada y utilizó para ello verbos potenciales.

⁵⁷ C.S.J.N., “Néstor A. Spacarstel c/ El día SAICF”, Fallos 325:50 (2002).

⁵⁸ C.S.J.N., “Fernando Andrés Burlando c/ Diario El Sol de Quilmes”, Fallos 326:145 (2003), considerando 4 del voto de la mayoría.

⁵⁹ C.S.J.N., “Carlos A. Pierini c/ Herrera de Noble y otros”, Fallos 326:4285 (2003)

La Corte Suprema reitera lo dicho en la resolución del caso “Burlando” en lo que refiere al estudio completo del sentido de la información y determina que la rectificación realizada por la prensa no satisface la regla de eximición en estudio y por ende no puede ampararse en la doctrina “Campillay”.

En distintos fallos posteriores, hasta el año 2017, se observa como el Máximo Tribunal ha sostenido la importancia del análisis global de la información, reafirmando y desarrollando la interpretación realizada en “Campillay” y en las resoluciones analizadas precedentemente.⁶⁰

4.2 Reserva de identidad de los implicados en un hecho ilícito.

La no publicación de la identidad de las personas implicadas en diferentes hechos y situaciones ilícitas es el último eximente establecido en la doctrina “Campillay”.

Si bien no supone complejidad su interpretación dado que, o se publica la identidad o se reserva la misma, existen aspectos relevantes relacionados con esta causal de eximición que resultan importantes destacar y analizar para una comprensión exacta y global de la misma.

La publicación de la identidad de un implicado en un hecho ilícito presupone la expresión de su nombre y apellido, lo que permite su identificación por parte de la población que accede a esa información.

Esta causal de exención no fue utilizada en los primeros años de aplicación de la doctrina “Campillay”.

Un fallo relevante es el denominado “Pérez Arriaga”⁶¹, en el cual el actor demandó a un órgano de prensa por haber publicado una sentencia con el nombre de las partes que intervinieron en un proceso de divorcio, lesionando su derecho a la intimidad y habiendo afectado su relación actual y la vida de su cónyuge actual y sus hijas.

Lo importante aquí está dado por el carácter de reservado que posee un expediente de familia dado que se debe mantener en secreto el nombre de las partes conforme lo establecido en la normativa correspondiente.

⁶⁰ Ver fallos de la C.S.J.N.: 334:1722 (2011), 335:2283 (2012) y 340:1364 (2017) entre otros.

⁶¹ C.S.J.N., “Antonio Pérez Arriaga c/ Arte Gráfica Editorial Argentina S.A.”, Fallos 316:1623 (1993)

Sin embargo, la Corte Suprema al dictaminar consideró que la conducta no era antijurídica porque el medio de comunicación no tiene acceso directo a las sentencias judiciales de litigios correspondientes a cuestiones de familia, sino que solo acceden al conocimiento de los pronunciamientos a través de las copias para publicidad que expiden los tribunales respectivos.

Por ello, al provenir la información de una autoridad pública competente, es decir, de una calificada fuente, y reproducir los hechos de manera imparcial y exacta, la prensa solo ejerció su derecho de crónica, dentro de los límites establecidos en la doctrina “Campillay”, por lo que la publicación de la identidad de los implicados, a pesar de tratarse de un caso sensible y de carácter reservado no implica responsabilidad alguna para el demandado.

Otro aspecto importante relacionado con el eximente objeto de este acápite, es el determinado en 1994 en el caso “Espinosa”⁶². La Corte Suprema analiza el fallo emitido por la Cámara inferior en el cual se expresa, entre otros asuntos, que la publicación de un seudónimo notorio en lugar del nombre real de la persona obsta a la utilización de la pauta de exención en estudio, ya que por ser un sobrenombre público permite la identificación concreta del individuo.

Si bien el Alto Tribunal no analiza específicamente esta regla tampoco contradice o niega lo decidido por el *a quo*, por lo que correspondería tomar como válida la interpretación efectuada.

Un aspecto importante para destacar es el caso de que el implicado en un hecho sea una persona menor de edad, dado que se prohíbe la divulgación de su identidad mediante Ley 10067.⁶³ El interrogante que surge es si el cumplimiento de alguna de las primeras pautas establecidas en “Campillay” son fundamento suficiente para eximir de responsabilidad a los medios de comunicación, aunque se publiquen los datos filiatorios de un niño.

Esta cuestión fue tratada por la Corte Suprema en el año 2007 en los autos “Liliana E. Sciammaro c/ Diario El Sol”. En su fallo el Alto Tribunal expresa que “los lineamientos de la doctrina derivada del caso “Campillay” no son de aplicación cuando

⁶² C.S.J.N., “Pedro Francisco Espinosa c/ Ernestina Herrera de Noble y Otros”, Fallos 317:1448 (1994).

⁶³ Art. 18 del Decreto Ley 10067 (1983).

media una prohibición legal de difusión respecto de la noticia propalada por el medio...”⁶⁴

Por ello es que para que la información propalada no viole el derecho de intimidad y la vida privada, en estos casos, solo se acepta que se omita la identificación del menor de edad, resultando improcedente la utilización de los demás requisitos, es decir, la atribución del contenido a una fuente y el uso del verbo potencial.

En el 2012 la Corte Suprema de Justicia dicta un fallo donde establece un alcance importante relacionado con la identidad de las personas. En el caso “E.R.G. c/ Editorial La Capital S.A.”⁶⁵, el diario demandado pretendió eximirse de responsabilidad fundamentándose en que no había publicado la identidad del actor.

Efectuado el análisis correspondiente, el Máximo Tribunal de Argentina determinó que el medio de comunicación no había cumplido con dicho requisito ya que si bien no publicó el nombre y apellido del implicado en un hecho ilícito, sí brindó una serie de características que permitían identificar fácil y fehacientemente al damnificado, como por ejemplo: la profesión, lugar de trabajo, estado civil, lugar de residencia, etc.

De acuerdo a los fallos estudiados y a lo sostenido por Pizarro (1999), la utilización del eximente referido a la reserva de la identidad de una persona implicada en un hecho ilícito con el objeto de deslindarse de la responsabilidad ante el daño producido en el honor, intimidad y otros derechos de esta índole, abarca mucho más que la no divulgación del nombre y apellido, sino también cualquier dato que permita la individualización de la persona.

En diversos pronunciamientos emitidos hasta el 2017, la Corte Suprema de Justicia al aplicar la doctrina “Campillay” analiza el cumplimiento de los tres requisitos allí establecidos, y en lo que respecta a la reserva de identidad se observa el incumplimiento del mismo, tornando antijurídica la conducta de los medios demandados excepto que se encuentre fundamentada en alguna de las otras dos causales.⁶⁶

⁶⁴ C.S.J.N., “Liliana E. Sciammaro c/ Diario El Sol, Fallos: 330:3685 (2007). Considerando 5°.

⁶⁵ C.S.J.N., “E.R.G. c/ Editorial La Capital S.A.”, Fallos 335: 2283 (2012)

⁶⁶ Ver Fallos de la C.S.J.N.: 319:2965 (1995), 324: 4433 (2001) y 325: 50 (2002).

Conclusiones Parciales

En la doctrina “Campillay” se establece como una causal de eximición de responsabilidad la utilización de verbo potencial.

Los fallos posteriores emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y analizados en el presente trabajo muestran como dicho organismo fue determinando el alcance y sentido de este eximente.

Al respecto, se estipuló que la verdadera finalidad de esta pauta radica en proteger a aquellos medios de comunicación que al publicar información que pudiera lesionar el honor o el derecho a la intimidad de las personas, se refiera a lo que puede o no ser, sin realizar ningún tipo de aseveración. Además debe realizarse un análisis del sentido completo del discurso, incluyendo el cuerpo de la noticia y sus titulares y epígrafes, debiendo ser los mismos conjeturales.

El otro eximente explicado en el presente capítulo es el referido a la reserva de identidad de los implicados en un hecho ilícito. En este caso, las posteriores aclaraciones realizadas por la Corte Suprema amplían la interpretación inicial de este causal.

Por un lado, se determina que el no publicar la identidad no solo se refiere al nombre y apellido de las personas sino también al seudónimo utilizado por la misma cuando sea público y notorio y a cualquier dato que permita la individualización efectiva de una persona.

Además, el Alto Tribunal refiere a los casos en que los involucrados sean menores de edad, determinando que siempre se deberá mantener oculta su identidad, esto es así debido a que existe una prohibición legal al respecto. Por ello, aunque la prensa cumpla con las otras pautas establecidas en la doctrina “Campillay” no podrán ampararse en la misma si no se cumple con la no publicación de los nombres, esto último es condición indispensable para eximirse de responsabilidad.

CAPÍTULO V

OTROS ASPECTOS IMPORTANTES DE LA DOCTRINA “CAMPILLAY”

Introducción

La evolución de la doctrina Campillay no comprende solo las aclaraciones y ampliaciones realizadas por la corte en relación a los eximentes ya explicados en los capítulos anteriores, sino también determinadas características que ayudan a una mejor comprensión y aplicación de la misma.

En este capítulo se explicaran brevemente aquellas circunstancias que hicieron que Campillay fuera variando con el dictado de los distintos fallos y que resaltan la importancia y conocimiento de la doctrina en el ejercicio de la libertad de expresión.

Por ello se explicaran en que procesos judiciales es factible el amparo de esta doctrina, cual es la materia sobre la que debe versar el reclamo y cuáles son los sujetos que tienen el derecho de accionar en busca del reconocimiento de sus derechos.

5-1-Procesos Judiciales

La doctrina “Campillay” fue elaborada en 1986 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en una causa civil. En su sentencia se establecieron tres requisitos de exención de responsabilidad civil ya explicados en los capítulos anteriores.

Diez años después en el caso “Carlos Manuel Ramón Acuña”, el Alto Tribunal realiza una aclaración importante para la utilización de “Campillay”.

En el voto de la mayoría queda determinado que la doctrina no puede ser considerada de naturaleza civil o penal, sino que debe aplicarse en cualquier proceso ya que su objetivo es establecer el ámbito para el ejercicio del derecho constitucional de la libertad de expresión⁶⁷.

El cumplimiento de una de las causales de eximición – establecidas en la doctrina “Campillay” - priva de antijuridicidad la conducta, por ello el principio se aplica tanto en los casos de responsabilidad civil como en los de penal.

⁶⁷ C.S.J.N., “Carlos Manuel Ramón Acuña”, Fallos: 319:2965 (1996), considerando 10 del voto de la mayoría.

En 1998, la Corte Suprema vuelve a considerar la aplicación de la doctrina “Campillay” en una causa penal. En el fallo ”Eduardo Menem” se evalúa el cumplimiento del requisito referido a la atribución de la noticia a una fuente. Si bien consideró que el medio periodístico no respetó de manera cabal el eximente, el hecho de haberlo analizado y considerado determina implícitamente la posibilidad de ampararse en “Campillay” en una causa penal.⁶⁸

Para una mejor comprensión, resulta útil lo expresado en el voto de disidencia por los Dres. Fayt, Petracchi y Bossert, quienes refieren que la doctrina “Campillay” se aplica en un contexto de responsabilidad civil como penal, dado que “de otro modo se daría al ordenamiento jurídico una inteligencia contraria al “postulado de unidad del derecho””, el sistema jurídico debe carecer de contradicciones.⁶⁹

En fallos posteriores, la Corte Suprema de Justicia reitera lo dicho en los precedentes citados. Como ejemplo de ello es el fallo “Miguel Angel Caruso c/ Luis Eduardo Remonda”, caso que se tramitó en el fuero penal y en el año 2002 el Alto Tribunal validó la mención de la fuente de la información (declaraciones de dos testigos) como causal de eximición de responsabilidad de los querrelados.⁷⁰

Es importante señalar, que lo antedicho había sido resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba previo a la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ello significa la aplicación de la doctrina “Campillay” en el fuero penal por parte de tribunales inferiores, acogiéndose así a los establecido por el Máximo Tribunal en los precedentes citados.

En las sucesivas sentencias, cada vez que la Corte Suprema hace referencia a la doctrina en estudio, aclara que la reproducción de los dichos de otro no trae aparejado responsabilidad civil ni penal.⁷¹

Pizarro y Vallespinos (2014) siguiendo los lineamientos establecidos en “Campillay” ubican a ésta en el ámbito de las causas de justificación que enervan la antijuridicidad, por ello puede aplicarse tanto en materia civil como penal.

⁶⁸ C.S.J.N., “Eduardo Menem”, Fallos 321:2848 (1998), considerando 16 del voto de la mayoría.

⁶⁹ C.S.J.N., “Eduardo Menem”, Fallos 321:2848 (1998), considerando 11 del voto en disidencia.

⁷⁰ C.S.J.N., “Miguel Ángel Caruso c/ Luis Eduardo Remonda”, Fallos 325:1486 (2002), considerando 5 del voto de la mayoría.

⁷¹ Ver Fallos C.S.J.N., 333: 2079 y 337:921

5-2- Sujetos y Materia

La libertad de expresión es un principio fundamental para el desarrollo y fortalecimiento de un sistema democrático. La libertad de prensa es fuertemente tutelada con el objeto de que la ciudadanía en general pueda ejercer su derecho a recibir información, teniendo garantizado el acceso a información de interés general y público en un marco de pluralidad de voces.

Como se explicó en el primer capítulo del presente trabajo, puede ocurrir que la actividad de los medios periodísticos invada la vida privada de las personas, suscitándose conflictos entre ambos derechos constitucionales.

A partir de la elaboración de la doctrina “Campillay”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció tres pautas objetivas a fin de que los comunicadores puedan eximirse de responsabilidad por la propalación de noticias erróneas o inexactas que afectaren en su intimidad a otras personas.

La materia sobre la que se evalúa –caso por caso – el amparo de la doctrina “Campillay” es la sindicada como la información errónea o inexacta, cuyo origen es un tercero, siendo la prensa solo un canal de divulgación.

No corresponde aplicar dicha doctrina cuando no hay falta de veracidad o inexactitud en la información brindada, y además debe tener una relevancia pública o tratarse de temas de interés general que justifique la publicación de la información.

Si la información es verídica, se excluye el planteamiento de “Campillay” y también de la doctrina de la “Real Malicia”, tema ya explicado en el presente trabajo.⁷²

La tarea del informador al reproducir lo dicho por otros, no es verificar la verdad o falsedad de la noticia, sino confirmar la existencia de la fuente y citarla de manera sincera a fin de evitar la responsabilidad (amparándose en la doctrina “Campillay”) en el caso en que se afecte derechos de terceros.

En relación a los sujetos afectados en su derecho a la privacidad, pueden ser personas públicas o privadas, a diferencia de la doctrina de la “real malicia” en que solo se aplica en caso de tratarse de funcionarios públicos o personalidades públicas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, estableció que todas las personas merecen una protección de su vida íntima. Si bien, las personalidades

⁷² Ver Capítulo I

públicas poseen una esfera de privacidad “atenuada” por su función o actividad, eso no significa que no cuenta con amparo alguno.

Es importante destacar que el sujeto pasivo (en el tratamiento de la doctrina “Campillay”) es todo aquel que propala información de otros. Si bien se observa, en los diversos fallos emitidos por el Alto Tribunal, que los demandados en su mayoría son medios de prensa y periodistas, no son los únicos. Toda persona que comunica una noticia cuyo origen es un tercero, puede ampararse en los requisitos establecidos en Campillay para evitar la responsabilidad en caso de causar un daño.

Un ejemplo de lo antedicho es la causa “Irigoyen, Juan Carlos Hipólito c/ Fundación Wallenberg y otros”, en la cual la parte demandada es una Organización No Gubernamental sin fines de lucro dedicada a desarrollar y promover proyectos relacionados con la educación, solidaridad y civismo. En el fallo el Alto Tribunal confirmó que la Fundación había atribuido la información a una fuente sincera por lo que quedó exenta de responsabilidad por aplicación de la doctrina “Campillay”.⁷³

Conclusiones Parciales

La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que la doctrina “Campillay” no es exclusiva del fuero civil o penal, sino que debe aplicarse en cualquier proceso judicial ya que tiene como fin determinar el ámbito de ejercicio del derecho constitucional de la libertad de expresión.

En el sistema jurídico no puede haber contradicciones y debe considerarse el principio de unidad del derecho.

En relación a la materia, es importante señalar, que para poder evaluar la aplicación de la doctrina “Campillay” (en el caso concreto), la información divulgada debe ser falsa o inexacta y versar sobre temas de interés general o de relevancia pública.

No corresponde su aplicación si la información que produce el daño a una determinada persona es verídica.

Los sujetos afectados por la propalación de información falsa o inexacta, pueden ser personas públicas o privadas, dado que todos tienen derecho a la protección de su privacidad, aún en los casos que por su actividad o función la misma sea menor.

⁷³ C.S.J.N., “Irigoyen, Juan Carlos Hipólito c/ Fundación Wallenberg y otro”, Fallos 337:921 (2014).

Los sujetos pasivos son aquellos que propalan la información originada en otros, ya sean medios de comunicación (periódicos, radio, canales de televisión), periodistas, comunicadores o particulares ajenos a esa actividad.

CONCLUSIONES FINALES

La elaboración de la doctrina “Campillay” por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en 1986, resultó de suma importancia para la regulación del derecho constitucional de la libertad de expresión.

En sus inicios se comprendía como una herramienta que otorgaba mayor protección al derecho de la intimidad de las personas. Sin embargo, en los posteriores fallos del Máximo Tribunal, se puede observar una mayor flexibilidad en la aplicación e interpretación de las pautas establecidas.

La “atribución del contenido de la información a la fuente” fue el eximente que más variaciones sufrió. El concepto de fuente fue ampliado dando mayores posibilidades a los medios de comunicación de eximirse de responsabilidad ante la lesión al derecho a la intimidad provocada por la divulgación de información inexacta o errónea.

De tal modo, se estableció que la atribución debe realizarse de forma sincera a una fuente perfectamente identificable y a su vez, la transcripción de la información debe ser sustancialmente fiel o idéntica a la de origen.

El objetivo de dar a conocer la fuente es transparentar el origen de la información, beneficiando así al público en general ya que puede identificar de donde emanó la noticia, siendo el medio de comunicación solo un canal de difusión.

El fin determinado por la Corte Suprema, es que la persona que se crea lesionada en su derecho a la privacidad, honor o imagen pueda realizar el reclamo pertinente contra el causante de la noticia que generó el daño y no contra un simple intermediario.

En referencia a las otras dos pautas objetivas establecidas en la doctrina “Campillay”, es decir las denominadas “utilización de verbo potencial” y la “reserva de identidad de los implicados en un hecho ilícito” no tuvieron el tratamiento y análisis que la causal anterior. Ello obedece a la menor utilización por parte de los medios de prensa para justificar su conducta.

La utilización del verbo potencial refiere a lo que puede o no ser, no realizando ningún tipo de aseveración. Para su aplicación debe realizarse un análisis del sentido completo del discurso y el mismo, debe ser conjetural.

En relación a la “reserva de identidad de los implicados en un hecho ilícito”, resulta importante esclarecer que no solo se refiere al nombre y apellido de las personas sino también al seudónimo utilizado por las mismas cuando sea público y notorio y a cualquier dato que permita la individualización efectiva de una persona.

En los casos en que los involucrados sean menores de edad, siempre se deberá mantener oculta su identidad, por ello es que en las situaciones en que la prensa cumpla con los dos requisitos anteriores mencionados pero no proteja la identidad de un menor no se podrá amparar en la doctrina “Campillay” ya que resulta indispensable la no publicación de los nombres.

Si bien el análisis y comprensión de los requisitos de eximición de responsabilidad establecidos en la doctrina “Campillay” son de suma importancia, existen otros aspectos de la misma que contribuyen a completar el concepto y alcance de los principios establecidos.

Uno de esos aspectos corresponde al tipo de proceso en que puede solicitarse el amparo de esta doctrina. La Corte Suprema estableció que la misma no es de exclusividad civil o penal sino que con el objeto de resguardar el principio de unidad del derecho y a fin de que no existan contradicciones en el sistema jurídico, es que “Campillay” debe aplicarse en cualquier proceso judicial.

Otra característica que resulta indispensable para la aplicación de la doctrina “Campillay” es que la información propalada debe ser falsa o inexacta y debe tratarse de temas de interés general o relevancia pública. Si la información es verídica no corresponde la aplicación de los principios establecidos en “Campillay”.

En relación a los sujetos afectados por la divulgación de noticias, los mismos pueden ser personas públicas o privadas, todo individuo tiene derecho a la protección de su intimidad, vida privada y honor.

Los sujetos pasivos son aquellos que propalan la información de terceros, pueden ser medios de prensa como periódicos, canales de televisión, periodista y también toda persona que informe o comunique la información. La doctrina “Campillay” no es una herramienta exclusiva de los medios de comunicación sino que corresponde a toda persona que ejerza su libertad de expresión.

La doctrina “Campillay” elaborada en 1986, fue profundizada en los posteriores fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se realizaron aclaraciones pertinentes y ha variado el alcance los requisitos establecidos originalmente.

Al ser reglas generales para ser aplicadas en casos concretos, el análisis de cada uno de ellos permitió al Máximo Tribunal la actualización constante de la doctrina, teniendo como principio base, la protección de la libertad de expresión, con el fin de resguardar la vida republicana y democrática de nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- Ancarola, G. (1998). *Libertad de Prensa – Todo un retroceso*. L.L. 1998-F, 615.
- Ancarola, G. (2003). *Libertad de Prensa: Sugestivo Fallo de la Corte Suprema, que deja un final abierto*. L.L. 2003-C, 242.
- Ancarola, G. (2004). *Tres pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre un mismo tema: la libertad de prensa*. L.L. 2004-A, 385.
- Badeni, G. (2006). *Tratado de Derecho Constitucional Tomo I*. (2da. Ed. actualizada y ampliada). Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Bianchi, E. T. (1997). *La doctrina “Campillay” (o la noticia que reproduce lo expresado por otro)*. L.L. 1997-B, 1283.
- Bianchi, E. T. (2005). *El Reporte Fiel: similitudes y diferencias entre “Herrera Ulloa” y “Campillay”*. R.D.P. 2005-9, 624.
- Bidart Campos, G. J. (2008). *Compendio de Derecho Constitucional*. (1era. Reimpresión) Buenos Aires, Argentina: EDIAR Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.
- Bustamante Alsina, J. (1989). *Los efectos civiles de las informaciones inexactas o agraviantes (en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación)*. L.L. 1989-D, 885.
- Ekmekdjian, M. A. (2000). *Tratado de Derecho Constitucional Tomo I*. (2da. Ed. Actualizada) Buenos Aires, Argentina: Ediciones De Palma.
- Fayt, C.S. (1994). *La Omnipotencia de la Prensa. Su juicio de realidad en la jurisprudencia argentina y norteamericana*. Buenos Aires, Argentina: La Ley S.A.
- Fayt, C. S. (2001). *La Corte Suprema y sus 198 Sentencias sobre Comunicación y Periodismo. Estrategias de la Prensa ante el riesgo de extinción*. Buenos Aires, Argentina: La Ley S.A.
- Flores, O. (2006). *Libertad de Prensa y Derechos Personalísimos: Criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación [Versión electrónica], Revista de Derecho Privado y Comunitario*, (2), 305-335.

- López Caban, R. M. (1993). *Responsabilidad Civil de los medios de comunicación social por la difusión de noticias*. Themis – Revista de Derecho N° 26, 107-113.
- Lovece G. (2015). *Medios Masivos de Comunicación. El derecho a informar. Responsabilidad. Daños a personas y empresas*. Buenos Aires, Argentina: Erreius.
- Pizarro, R. D. (1999). *Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación. Daños por noticias inexactas o agraviantes*. (2da. Ed. Actualizada y ampliada). Buenos Aires, Argentina: Editorial Hammurabi Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- Pizarro R. D. y Vallespinos C. G. (2014). *Compendio de derecho de daños*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Hammurabi Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- Rivera, J. C. (1994). *Instituciones de Derecho Civil. Parte General. Tomo II* (3era. Ed. Actualizada). Buenos Aires, Argentina: Abeledo – Perrot.
- Rivera, J. C. (2008). *Corte Suprema de Justicia de la Nación. Los efectos de sus sentencias y el stare decisis vertical*. Síntesis Forense – Revista del Colegio de Abogados de San Isidro N° 125, 26-27.
- Ruiz, A. (2007). *Decir lo dicho. Las fuentes periodísticas en el discurso informativo*. Memorias de las XI Jornadas Nacionales de Investigadores en Comunicación. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.
- Sagües, N. P. (2007). *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Vieytes, R. (2004). *Metodología de la investigación en organizaciones, mercado y sociedad*. Buenos Aires, Argentina: Editorial de las Ciencias.
- Yuni, J. A. y Urbano, C. A. (2006). *Técnicas para investigar y formular Proyectos de Investigación. Volumen 1 y 2* (2da. Edición). Córdoba, Argentina: Editorial Brujas.

Legislación

Código Civil de la Nación Argentina. (Derogado).

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Aprobado por Ley 26.994 (2014).

Constitución de España.

Constitución de la Nación Argentina.

Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (22/11/1969). Aprobado por la República Argentina mediante Ley N° 23.054 en 1984.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789). Francia.

Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas de 1948).

Decreto Ley 10067 Provincia de Buenos Aires (1983).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas de 1966 aprobada por la República Argentina por Ley 23.313).

Jurisprudencia

C.S.J.N., “Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida S.a.”, Fallos 306:1892 (1984).

C.S.J.N., “Cerámica San Lorenzo”, Fallos 307:1094 (1985).

C.S.J.N., “Campillay, Julio César c/ La Razón, Crónica y Diario Popular”, Fallos 308:789 (1986).

C.S.J.N., "Costa, Héctor Rubén c/ M.C.B.A. y otros", Fallos 310:508 (1987).

C.S.J.N., “Portillo, Alfredo s/ infr. Art. 44 Ley 17531”, Fallos 312:496 (1989).

C.S.J.N., “Vago Jorge Antonio c/ Ediciones La Urraca S.A. y otros” Fallos 314:1517 (1991)

C.S.J.N., “María R. Servini de Cubría c/ Arte Radiotelevisión Argentino S.A.” Fallos 315:1943 (1992)

C.S.J.N., “Antonio Pérez Arriaga c/ Arte Gráfica Editorial Argentina S.A.”, Fallos 316:1623 (1993).

C.S.J.N., “Granada, Jorge Horacio c/ Diarios y Noticias S.A.”, Fallos 316:2394 (1993).

C.S.J.N., “Triacca, Alberto Jorge c/ Diario La Razón y otros”, Fallos 316:2416 (1993).

C.S.J.N., “Julio Alfredo Ramos”, Fallos 316:2548 (1993).

C.S.J.N., “Espinosa, Pedro Francisco c/ Herrera de Noble, Ernestina y otros”, Fallos 317:1448 (1994).

C.S.J.N., "Acuña, Carlos Manuel Ramón", Fallos 319:2965 (1996).

C.S.J.N., “Ramos, Juan José c/ LR3 Radio Belgrano y otros”, Fallos 319:3428 (1996).

C.S.J.N., “Juan Ignacio Caracotche c/ Diario el Chubut y/ u otros”, Fallos 321:342 (1998).

C.S.J.N., “Nicolino Locche c/ Daniel Aldo Miguez y otros”, Fallos 321:2250 (1998).

C.S.J.N., “Menem, Eduardo c/ Tomás Sanz”, Fallos 321:2848 (1998).

C.S.J.N., “Daniel Darío Díaz c/ Edit. La Razón y otros”, Fallos 321:3170 (1998).

C.S.J.N., “Bruno, Arnaldo Luis c/ La Nación S.A.”, Fallos 324:2419 (2001).

C.S.J.N., “Carlos Saúl Menem c/ Editorial Perfil S.A. y otros”, Fallos 324:2895 (2001).

C.S.J.N., “Guazzoni, Carlos Alberto c/ El Día S.A.”, Fallos 324:4433 (2001).

C.S.J.N., “Néstor A. Spacarstel c/ El Día SAICF”, Fallos 325:50 (2002).

C.S.J.N., “Miguel Ángel Caruso c/ Luis Eduardo Remonda”, Fallos 325:1486 (2002).

C.S.J.N., “Burlando, Fernando Andrés c/ Diario El Sol de Quilmes”, Fallos 326:145 (2003).

C.S.J.N., “Hipólito Carmelo Barreiro c/ Mario Alberto Fernández y otro”, Fallos 326:4123 (2003).

C.S.J.N., “Carlos A. Perini y otro c/ Ernestina Herrera de Noble y otro”, Fallos 326:4285 (2003).

C.S.J.N., “González, Adriana Ruth c/ Gorbato, Viviana”, Fallos 327:3560 (2004).

C.S.J.N., “Liliana E. Sciammaro c/ Diario El Sol”, Fallos 330:3685 (2007).

C.S.J.N., “Jorge Martínez Vergara”, Fallos 331:162 (2008).

C.S.J.N., “Patitó José Ángel y otro c/ Diario La Nación y otros”, Fallos 331:1530 (2008).

C.S.J.N., “Brugo, Jorge Angel c/ Lanata, Jorge y otros”, Fallos 332:2559 (2009).

C.S.J.N., “Jorge Eric Dahlgren c/ Editorial Chaco y otro”, Fallos 333:2079 (2010).

C.S.J.N., “Alsogaray, Alvaro Adolfo c/ Editorial La Página S.A.”, Fallos 334:1714 (2011).

C.S.J.N., “Melo, Leopoldo Felipe y otros c/ Majul, Luis Miguel”, Fallos 334:1722 (2011).

C.S.J.N., “Romano Duffau, Gustavo César c/ Diarios y Noticias S.A.”, Fallos 335:2007 (2012).

C.S.J.N., “E.R.G. c/ Editorial La Capital S.A. s/ Daños y perjuicios”, Fallos 335:2283 (2012).

C.S.J.N., “Irigoyen, Juan Carlos Hipólito c/ Fundación Wallenberg y otro”, Fallos 337:921 (2014)

C.S.J.N., “Lajmadi, José Adrián c/ Diario La Unión y otros”, Fallos 339:194 (2016).

C.S.J.N., “Martín, Edgardo Héctor c/ Telearte S.A. y otros”, Fallos 340:1364 (2017).